

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	309
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00482 00
Proceso:	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, identificado con C.C. N.º 3.318.466 en calidad de cónyuge supérstite
Causante:	LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con C.C. N.º 21.283.328
Decisión:	SE RECONOCEN HEREDEROS Y SE LES REQUIERE PARA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, SUMINISTREN INFORMACIÓN Y REALICEN LAS SOLICITUDES A TRAVÉS DE APODERADO.

En el proceso de la referencia el señor GUILLERMO ANTONIO BUSTAMANTE ZULETA con C.C. 70.089.548 como arrendatario, el cual tiene un contrato de arrendamiento vigente a la fecha con la señora CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ con C.C. 43.561.295 (heredera reconocida dentro de este proceso) sobre el apartamento ubicado en la Calle 77 C #85 B 53 Robledo Bello Horizonte de Medellín, con un canon de arrendamiento a la fecha por un valor de \$ 450.000 mil pesos mensuales, solicitó al despacho que se excluya de la obligación de consignar a órdenes de juzgado el canon de arrendamiento, ya que el contrato que tiene es con la señora CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ desde el año 2016; para dar respuesta esta Agencia Judicial encuentra que no es procedente lo solicitado, ya que estos cánones se encuentran bajo una medida cautelar decretada por el despacho toda vez que el canon de arrendamiento que produce el bien inmueble aquí enunciado hace parte de los frutos de los bienes de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, cuya sucesión está en trámite con este despacho, y donde obran como herederos CLAUDIA HELENA PARAR VÉLEZ, JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ, y LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ.

Se hace necesario entonces **REQUERIR** al señor GUILLERMO ANTONIO BUSTAMANTE ZULETA, para que dé cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho desde el pasado 4-11-2021 y consigne los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 86 número 77C-16 a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N.º 050012033004 del Banco Agrario, so pena de las sanciones de ley.

En este punto se le advierte al señor GUILLERMO ANTONIO BUSTAMANTE que debe consignar los cánones de arrendamiento correspondientes desde el 4 de noviembre de 2021, fecha en la cual se dio la orden por parte del Juzgado, hasta que dentro del

proceso se cancele o levante la medida cautelar decretada.

Por otra parte, conforme al poder que se allegó **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, con T. P N 107.613 del C. S de la J, de conformidad con el art 74 C.G.P, para que dentro del proceso represente los intereses de JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ, quien a su vez esta designado como persona de apoyo de LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ, en calidad de hijos de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario- art 488 C.G.P-.

Finalmente y toda vez que a la fecha no hay solicitud pendiente de resolver por parte de la heredera CLAUDIA HELENA PARRA, quien se requirió desde el pasado 2-12-2021 para que indicara dentro del proceso de manera clara si aceptaba la herencia pura y simple o con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4 del art 488 C.G.P., y a la fecha no ha hecho manifestación alguna, pese a que en auto anterior se le reconoció como heredera en calidad de hija de la cesante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, sin poder quedar suspendido el trámite del proceso por esta causa, esta Judicatura **dado el silencio de CLAUDIA HELENA PARRA, entendedera que se acepta la herencia con beneficio de inventario.**

Así las cosas, **SE REQUIERE NUEVAMENTE a CLAUDIA HELENA PARRA**, para que confiera poder a un abogado para que la represente dentro del proceso, toda vez que la etapa siguiente es fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 del C.G.P y dentro de dicha diligencia se debe hacer parte con apoderado judicial que vele por sus intereses, advirtiéndose que dentro de esta clase de procesos no se puede actuar en causa propia.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor GUILLERMO ANTONIO BUSTAMANTE ZULETA, para que dé cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho desde el pasado 4-11-2021 y consigne los cánones de arrendamientos del inmueble ubicado en la Carrera 86 número 77C-16 a ordenes de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N.º 050012033004 del Banco Agrario, so pena de las sanciones de ley.

En este punto se le advierte al señor GUILLERMO ANTONIO BUSTAMANTE, que debe consignar los cánones de arrendamiento correspondientes desde el 4 de noviembre de 2021, fecha en la cual se dio la orden por parte del Juzgado, hasta que dentro del proceso se cancele o levante la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, con T. P N 107.613 del C. S de la J, de conformidad con el art 74 C.G.P, para que dentro del proceso represente los intereses de JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ, quien a su vez esta designado como persona de apoyo de LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ, en calidad de hijos de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario- art 488 C.G.P-.

TERCERO: Dado el silencio de la heredera CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, se entenderá que acepta la herencia de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ con beneficio de inventario, conforme al numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a **CLAUDIA HELENA PARRA**, para que confiera poder a un abogado para que la represente dentro del proceso, toda vez que la etapa siguiente es fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 del C.G.P y dentro de dicha diligencia se debe hacer parte con apoderado judicial que vele por sus intereses, advirtiéndose que dentro de esta clase de procesos no se puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ